

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED] en contra del TITULAR y del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, ambos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ENTIDAD, así como de la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el diez de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano [REDACTED], interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Titular y del Director General Jurídico, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, así como de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, teniendo como actos administrativos controvertidos: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 246842124 y 231804684, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, **B)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20150067309, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, **C)** Los recargos generados con motivo de las cédulas descritas con antelación, **D)** La determinación de actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución, derivadas del refrendo anual de placas vehiculares respecto de los ejercicios fiscales dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, **E)** El requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco con número de folio F615124007976, la totalidad de los actos combatidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis.

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, se ordenó emplazar a las autoridades corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo. Además, se les requirió a las demandadas por la exhibición de los actos impugnados en copia certificada, apercibidas que en caso de incumplir, se les tendrían por ciertos los hechos que el promovente les atribuyó directamente, salvo que

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

**3.** Por auto del día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a la Secretaría de Movilidad de la Entidad, compareciendo en atención al requerimiento que se le efectuó en el acuerdo que antecede, presentando copias certificadas de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 246842124 y 231804684, las que se pusieron a la vista de la parte actora para que formulara ampliación a su demanda. Por otra parte, se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, efectuando contestación a la demanda entablada en contra de su representada en tiempo y forma, admitiéndosele la totalidad de los medios de convicción que presentó los que se tuvieron por desahogados en virtud de su propia naturaleza, coligiéndose que no cumplió con el requerimiento mencionado anteriormente, razón por la cual se le tuvieron por ciertos los hechos que el promovente le imputó directamente, salvo que por las probanzas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

Además, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad de la Entidad realizando contestación a la demanda, admitiéndoseles las probanzas que ofrecieron, mismas que se tuvieron por desahogadas al así permitirlo su naturaleza, y toda vez que el citado Director Jurídico de Ingresos, exhibió copia certificada de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal 2015 y el Requerimiento con número de folio F615124007976, se concedió el término de diez días a la parte actora para que ampliara a su demanda al respecto, apercibida que de no hacerlo, se le tendría por precluido el derecho concedido para tal efecto,

Por otra parte, se dio cuenta que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, no cumplió con el requerimiento que se formuló a fin que presentara copias certificadas de las actuaciones controvertidas consistentes en las determinaciones de las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución con motivo de los refrendos anuales de placas vehiculares por los ejercicios dos mil trece, dos mil catorce y dos mil dieciséis, así como de las determinaciones de los recargos de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 246842124 y 231804684, de ahí que se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados. Finalmente, se advirtió que el Titular de la Secretaría de Movilidad de la Entidad, no produjo contestación a la demanda, no obstante haber sido legalmente emplazado, teniéndosele por ciertos los hechos que el enjuiciante le atribuyó

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

**4.** A través del proveído de fecha veintinueve de mayo de la anualidad dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora formulando ampliación a su demanda, teniéndose por desahogados los medios de convicción que presentó en virtud de su propia naturaleza y ordenándose correr traslado a las enjuiciadas para que dentro del plazo legal concedido, efectuaran contestación, bajo el apercibimiento correspondiente en caso de incumplir; lo que únicamente realizó la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, tal y como se desprende del auto del día cuatro de agosto del año precitado.

**5.** Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil diecisiete, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

**II.** La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con las Cédulas de Notificación de Infracción que en copia certificada obran agregadas a fojas 27, 28 de autos, con los requerimientos que en copia certificadas se encuentran visibles a folios 47 y 50 id, y la impresión de adeudo vehicular a folio 8, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 bis del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los primeros por tratarse de instrumentos públicos y el adeudo vehicular por ser información que consta en un medio electrónico oficial de la página de internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

**III.** Toda vez que al contestar la demanda y la ampliación a la misma, las enjuiciadas hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

**A)** El Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, en su causal de improcedencia, esgrimió que no es procedente que se tenga al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, ya que él no emitió las cédulas de infracción controvertidas, motivo por el cual no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No se actualiza la causal vertida, en razón que como se desprende de la cédula de notificación de infracción con número de folio 231804684, que obra agregada en copia certificada a foja 27 de constancias, fue emitida por el citado Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, lo que se advierte de la misma en el apartado de "Datos de la Autoridad Responsable", de ahí lo infundado de su argumento.

**B)** Por su parte, la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, esgrimió en su contestación de demanda y de ampliación, que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el accionante no tiene interés jurídico para acudir a juicio, al no exhibir la factura original o certificada del automotor materia de la sanción que acreditara que es su propietario, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, razón por la cual resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad enjuiciada, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año dos mil trece, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

"...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) no es necesario acreditar la propiedad del

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación y los originales de los recibos de pago de refrendo vehicular números A-14114476 y A-9805130.

Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:

[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra "*Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo*".

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

sobre el cual recayó la multa; por lo que, la referida tarjeta de circulación administrada con los recibos de pago del refrendo anual número A-14114476 y A-9805130, que también están a su nombre, corroboran esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado..."

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

Se invoca el criterio trasunto con antelación como hecho notorio para aplicarse analógicamente al caso concreto, ya que en la especie, el promovente si demostró su interés jurídico al exhibir copia certificada de la tarjeta de circulación con número de folio 1240073352 (la cual obra agregada a foja 9 del sumario), a la que se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que el demandante es propietario y contribuyente obligado del automotor materia de los actos impugnados, motivo por el cual sí acredita el interés jurídico con el cual comparece al presente juicio.

**IV.** Al no advertirse otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

**IV.** En ese sentido se analizan en primer término, las cédulas de notificación de infracción con números de folio 246842124 y 231804684, respecto de las cuales la parte actora arguyó en su ampliación de demanda que dichos actos no se encuentran debidamente fundados y motivados, toda vez que no se especifican ni redactan circunstancialmente los hechos sucedidos antes, durante y después de la supuesta infracción que se tomaron en cuenta para poder realizar los actos de molestia.

■ Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

Ahora bien, las cédulas de infracción controvertidas, fueron fundamentadas por las autoridades demandadas, de acuerdo a los siguientes numerales:

**“Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco”**

**“Artículo 178.**

[...]

**V.** Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;

**“Artículo 183.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...]

**III.** Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida”.

**Señalando como motivación la siguiente:**

**Cédula de notificación de infracción con número de folio  
24684212-4:**

*“Circular o estacionar vehículo de motor en zona prohibida banqueta impidiendo y obstruyendo la libre y segura circulación peatonal”*

**Cédula de notificación de infracción con número de folio  
231804684:**

*“Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido.”*

De ahí que este Juzgador concluye que las autoridades emisoras de los actos impugnados, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional, ante la presencia de imposición de multas,



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

deben demostrar de manera fehaciente las faltas cometidas, pues éstas al constituir afectación en el patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las cédulas controvertidas se advierte únicamente la transcripción literal, parcial o total los preceptos legales que consideraron violentados, sin que se constate la descripción exhaustiva de las conductas imputadas, pues debieron precisar con toda amplitud y claridad los motivos que tuvieron para efectuarlas, y por lo que ve a la cédula de notificación de infracción denominada fotoinfracción, además no se advierte la existencia del señalamiento restrictivo de celeridad, el cual es un elemento indispensable para que se configure el supuesto legal establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, se considera que las demandadas emitieron los actos en litigio en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción aludidas con antelación.**

Apoya a lo anterior, la tesis<sup>2</sup> sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN.** Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

---

<sup>2</sup> Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

Así mismo, aplica de manera analógica la tesis<sup>3</sup> sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuye lo subsecuente:

**“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA.** De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

**“TRANSITO, MULTAS DE.** Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

**V.** Ahora, se estudian los actos consistentes en la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20150067309, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de

---

<sup>3</sup> Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

Guadalajara, y la determinación de actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución, derivadas del refrendo anual de placas vehiculares respecto de los ejercicios fiscales dos mil trece, dos mil catorce y dos mil dieciséis, la totalidad de los actos combatidos respecto del vehículo con placas de circulación ████████ del Estado de Jalisco, respecto de los cuales la parte actora arguyó que dichos actos no le fueron notificados y que tuvo conocimiento de la existencia de los mismos al consultar el adeudo vehicular de la página de internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, contraviniéndose con ello lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas en el presente juicio, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

**“Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

**“Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:

**I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Dirección de Movilidad y Transporte y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, a quienes el demandante imputó los actos controvertidos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez.

A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 20 y 100 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, así como 27 de la Ley de Hacienda Municipal de la Entidad; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en el mismo ordinal: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si las resoluciones son legales se revierte hacia la autoridad, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, pues no exhibieron los actos recurridos, no obstante de haber sido requeridas para ello, como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por la demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que la promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que señalaron las autoridades emisoras en ellos; además de que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”**

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011<sup>4</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo

---

<sup>4</sup> Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**VI.** Se prosigue con el estudio de la determinación de actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución, derivadas del refrendo anual de placas vehiculares respecto del ejercicio fiscal dos mil quince, respecto del vehículo con placas de circulación ██████████ del Estado de Jalisco, de la que adujo la accionante en su escrito inicial que nunca fue debidamente notificada y que se percató de su existencia al consultar el adeudo vehicular de su automotor.

Luego, por auto de treinta y uno de enero de la anualidad dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, remitiendo a esta Primera Sala Unitaria copia certificada de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, en la cual se contiene la determinación de actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución, derivadas de la omisión del pago de tal derecho respecto del ejercicio fiscal

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

dos mil quince, por lo que se concedió a la parte actora el plazo legal para que ampliara su demanda respecto del contenido la misma.

Posteriormente, con fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, se tuvo a la accionante ampliando su demanda pero únicamente por lo que ve a las cédulas de notificación de infracción exhibidas por las diversas autoridades enjuiciadas, no así en contra del requerimiento aludido.

Cabe hacer mención que el momento procesal oportuno para controvertir el citado acto era mediante la ampliación de demanda, pues es ahí donde el promovente debió de haber ejercido su derecho de audiencia y defensa, luego de que la autoridad demandada cumpliera con su carga probatoria y demostrara la existencia de dicho acto ante el desconocimiento que adujo el actor del mismo, sin embargo, el demandante fue omiso al respecto.

No pasa desapercibido para este Juzgador que la parte actora en su escrito inicial de demanda además de argumentar que desconocía el contenido de los actos que controvierte, formuló otros conceptos de impugnación en contra de los mismos, sin embargo, éstos no pueden ser analizados, pues al presentar su demanda no tenía conocimiento de ellos y no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar su legalidad, por lo que se declaran inoperantes.

Cobra aplicación por analogía y en lo conducente la Tesis VII.10.A.7 A (10a.)<sup>5</sup>, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que dice lo siguiente:

**“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento**

---

<sup>5</sup> Visible en la página 2625 del libro 3, tomo III de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de dos mil catorce, consultada por su registro 2005604 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta".

Ahora bien, es cierto que en el artículo 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se estipula que uno de los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos es que sean debidamente notificados, pero también lo es, que en la especie la falta de dicha formalidad no invalida el acto controvertido, pues la finalidad de esa diligencia sólo es hacer sabedor de la determinación de las sanciones al particular al que van dirigidas, y si en el caso específico tuvo conocimiento del acto que controvierte, el día en que se le notificó el acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, como se especificó con anterioridad, dicho requisito quedó convalidado.

Entonces al no poder ser objeto de análisis los conceptos de anulación que la parte actora esgrimió en su escrito inicial de demanda, y no haber vertido mediante la ampliación de demanda nuevos agravios para combatir la legalidad de la determinación de actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución, derivadas del refrendo anual de placas vehiculares respecto del ejercicio fiscal dos mil quince, respecto del vehículo con placas de circulación ██████████ del Estado de Jalisco, resultaba insuficiente para



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

declarar su nulidad la negativa lisa y llana de conocerla, **por lo que se declara la validez de la misma**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VII.** Al resultar ilegales las Cédulas de Notificación de Infracción controvertidas, siguen su suerte los actos derivados de la misma, como lo son, los recargos generados y gastos de ejecución contenidos en el adeudo vehicular visible a foja 8 de actuaciones y en el Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco con folio F615124007976, agregado en copia certificada a foja 50 de autos, por tratarse de frutos de actos viciados.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>6</sup> que a la letra dice:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

---

<sup>6</sup> Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

**TERCERO.** La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 246842124 y 231804684, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, **B)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20150067309, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, **C)** Los recargos generados con motivo de las cédulas descritas con antelación, **D)** La determinación de actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución, derivadas del refrendo anual de placas vehiculares respecto de los ejercicios fiscales dos mil trece, dos mil catorce y dos mil dieciséis, **E)** El requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco con número de folio F615124007976, la totalidad de los actos combatidos respecto del vehículo con placas de circulación J [REDACTED] del Estado de Jalisco.

**QUINTO.** Se ordena al Titular y Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, efectúen la cancelación de las cédulas de infracción descritas en el inciso A) del párrafo que antecede, a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara la señalada en el inciso B) y a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas los correspondientes al inciso C), D) y E), emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**SEXTO.** Se declara la **validez** de la determinación de actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución, derivadas del refrendo anual de placas vehiculares respecto del ejercicio fiscal dos mil quince contenidos en la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala,

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2110/2016.**

Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*